



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-442-SPA-270 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento los siguientes hechos:

(...) *Ponen música muy alta con una bocina hacia la calle y los jueves, viernes y sábados tienen además de la música a una persona con micrófono también con un volumen muy alto (...)* [Ubicación de los hechos: República de Uruguay, número 36, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc].



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 12 de



febrero 2019 llevó a cabo un reconocimiento de hechos frente al establecimiento objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina la cual se encuentra reproduciendo música grabada y está orientada hacia la vía pública; por lo que se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-0229-2019.

Al respecto, el 15 de febrero de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como encargado del establecimiento mercantil denunciado; quien manifestó que cuenta con una bocina misma que reubicaría re-direccionándola hacia el interior del establecimiento, manteniendo un volumen moderado y en caso de ser necesario, instalaría un equipo de menor capacidad.

Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2019 personal adscrito a esta entidad llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al establecimiento objeto de investigación, durante el cual no constató emisiones sonoras; asimismo observó que la bocina se encuentra orientada al interior del establecimiento en comento.

Finalmente, en fecha 4 de abril de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante a fin de conocer si aún presentaba la problemática denunciada y en su caso informar el día y hora en que personal técnico podría realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin embargo, dicha persona manifestó no querer continuar con la investigación; asimismo manifestó no tener problema en dar por concluida la denuncia.

Adicionalmente a lo expuesto, mediante el oficio correspondiente esta autoridad ambiental hizo del conocimiento al responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación que al realizar las actividades inherentes a su giro comercial deberá dar cumplimiento a la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de una bocina perteneciente al establecimiento mercantil denominado "TC Memory S.A. de C.V." ubicado en República de Uruguay, número 36, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. La persona que se ostentó como encargado del establecimiento mercantil denunciado manifestó que reubicaría el equipo de sonido, re-direccionándolo hacia el interior del





establecimiento, manteniendo un volumen moderado y en caso de ser necesario, instalaría un equipo de menor capacidad.

3. El 26 de febrero de 2019 personal adscrito a esta entidad llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al establecimiento objeto de investigación, durante el cual no constató emisiones sonoras; asimismo observó que la bocina se encuentra orientada al interior del establecimiento en comento
4. La persona denunciante manifestó vía telefónica no querer continuar con la investigación.
5. Mediante oficio se comunicó al apoderado legal del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones a la atmósfera.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Ccc_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
ELM/EM/HT/CDMX